



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Verbal de Nulidad del testamento |
| Demandante | Mauro de Jesús Cañas Cárdenas |
| Demandado | Humberto de Jesús Cañas Cárdenas |
| Radicado | 2024 00010 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 24 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisado el escrito y anexos de la demanda presentada, se advierte que adolece de requisitos de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITIRÁ para que se subsanen.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

1. Se deberá integrar al contradictorio como demandada a la menor mencionada en el testamento, lo cual se realizará a través de su representante legal y cumpliendo las formalidades para la presentación de las demandas.

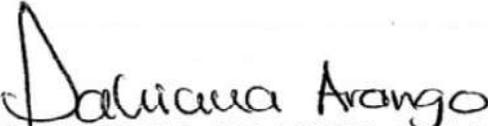
2. Se deberá indicar si ya se realizó o se está tramitando la sucesión de MARIA VIRGINIA CARDENAS DE CAÑAS, en caso positivo, indicará en qué estado se encuentra y aportará las copias que sustenten su dicho.
3. Por cuanto las causales de nulidad testamentaria se encuentran taxativamente consagradas en el ordenamiento normativo colombiano, deberá indicar en cuál o cuáles se encuentra incurso la memoria testamentaria de la extinta MARIA VIRGINIA CARDENAS DE CAÑAS.
4. Para el cumplimiento del requisito anterior, deber aclarar los hechos de la demanda, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que relacionará; además deberá separar cuando se trate de nulidad del testamento y/o ineficacia del testamento.
5. De acuerdo a lo solicitado en el encabezado de la demanda y el poder aportado, se determinará si se trata de una nulidad relativa o absoluta de la escritura pública No. 308 del 14 de octubre de 2011.
6. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo los presupuestos axiológicos de la nulidad testamentaria e ineficacia del testamento, para lo cual relacionará en forma separada cuando se peticiona por una y por la otra.
7. De conformidad a lo anterior se deberá presentar un nuevo poder en el cual se indique las causales de nulidad testamentaria, también ir en contra de la menor que se debe vincular y, además dirigirlo a este Despacho.
8. Se arrimará la constancia de haberse remitido la copia al demandado de demanda y los anexos.
9. Se deberá allegar la constancia de haber enviado la subsanación y anexos exigidos, conforme lo estipula el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Revisado el acápite de pruebas, solicita unos testimonios, siendo necesario especificar quienes servirán como testigos y cumplir lo preceptuado por el artículo 212 del C.G.P.

11. Atendiendo la variedad de requisitos exigidos y lo deficiente del libelo demandatorio, se requerirá a la parte demandante para que allegue un nuevo escrito con toda la subsanación requerida.

SEGUNDO: Para subsanar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DELMIR DARWICH PEREA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.353.562 de Carepa; y portador de la tarjeta profesional 320.874, del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ